

**INFORME No. 380/20**

**CASO 13.193**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

THOMAS SCOT COCHRAN

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.178

Doc. 397

15 diciembre 2020

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2198 celebrada el 15 de Diciembre de 2020
178 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 380/20, Caso 13.193. Admisibilidad y Fondo. Thomas Scot Cochran. Costa Rica. 15 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 380/20**

**CASO 13.193**

INFORME DE ADMISIBILIDAD y FONDO

THOMAS SCOT COCHRAN

COSTA RICA

15 DICIEMBRE 2020

**ÍNDICE**

[I. **INTRODUCCIÓN** 3](#_Toc54369860)

[**II.** **ALEGATOS DE LAS PARTES** 3](#_Toc54369861)

[**III.** **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** 5](#_Toc54369862)

[A. Competencia, duplicidad de procedimiento y cosa juzgada internacional. 5](#_Toc54369863)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación. 5](#_Toc54369864)

[C. Caracterización de los hechos alegados 6](#_Toc54369865)

[**IV.** **DETERMINACIONES DE HECHO** 6](#_Toc54369866)

[A. Marco Normativo Relevante 7](#_Toc54369867)

[B. Sobre el proceso penal seguido al peticionario 10](#_Toc54369868)

[C. Sobre los procedimientos de revisión de la sentencia condenatoria 11](#_Toc54369869)

[**V.** **ANALISIS DE DERECHO** 13](#_Toc54369870)

[A. Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio (art 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1) 13](#_Toc54369871)

[1. Consideraciones generales sobre la garantía de la inviolabilidad del domicilio 13](#_Toc54369872)

[2. Análisis del caso 14](#_Toc54369873)

[B. Derecho a la información sobre la asistencia consular (art 7.4 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su articulo 1.1) 15](#_Toc54369874)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular. 15](#_Toc54369875)

[2. Análisis del caso 17](#_Toc54369876)

[C. Derecho a la libertad personal, a la integridad personal y derecho a la salud (arts. 7, 5 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1) 18](#_Toc54369877)

[1. Estándares generales sobre el derecho a la libertad, a la integridad personal y a la salud con respecto a personas sujetas a una medida de detención preventiva 18](#_Toc54369878)

[2. Análisis del caso 20](#_Toc54369879)

[D. Derecho a ser odio por un juez imparcial (art 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1) 21](#_Toc54369880)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial 21](#_Toc54369881)

[2. Análisis del caso 22](#_Toc54369882)

[E. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2) 24](#_Toc54369883)

[1. Consideraciones generales 24](#_Toc54369884)

[2. Análisis del régimen recursivo penal costarricense aplicable al caso a la luz de los estándares fijados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 27](#_Toc54369885)

[3. Análisis del caso 28](#_Toc54369886)

[**VI.** **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** 30](#_Toc54369887)

# INTRODUCCIÓN

1. El 6 de diciembre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Thomas Scot Cochran (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Costa Rica (en adelante “el Estado costarricense”, “el Estado” o “Costa Rica”) por la violación de sus derechos a las garantías judiciales, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a recurrir el fallo condenatorio dictado en su contra ante un juez o tribunal superior, consagrados en los artículos 8.2, 7.3, 11 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. El 8 de febrero de 2018 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento por encontrarse la petición comprendida dentro de los criterios establecidos en su Resolución 1/16 y se colocó a disposición del peticionario y del Estado en el caso de que las partes desearen iniciar un procedimiento de solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

1. **La Parte Peticionaria**
2. El peticionario afirmó que resulta ser víctima de una injusta e ilegal privación de la libertad como consecuencia de la realización de un proceso judicial anormal y celebrado en violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana. En primer término, el Sr. Cochran consignó que fue arrestado el 19 de enero de 2003 en el interior de su domicilio por efectivos de la Policía Judicial, miembros del Ministerio Público y un juez, quienes tenían una orden de cateo emitida para otro día y hora.
3. Por otro lado, el Sr. Cochran aseguró que contrató un defensor penalista privado, el cual, luego de abonarle cuantiosos honorarios, abandonó su defensa. El peticionario sostuvo también que, en virtud de su condición de portador del virus del VIH, la medida de prisión preventiva que se le impuso resultó contraria al artículo 260 del Código Procesal Penal, el cual impide que dicha medida sea aplicada a personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.
4. El peticionario también afirmó que otro abogado defensor renunció a su defensa a tres días del inicio del juicio oral. Como consecuencia de ello, informó, el Tribunal de Juicio suspendió el debate por 76 días, excediendo el plazo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal costarricense. Asimismo, el Sr. Cochran sostuvo que no le fueron notificadas las sucesivas prórrogas a la detención preventiva dispuestas por el Tribunal de Juicio y que el abogado defensor que designó solo estuvo presente en una sola audiencia de las tres semanas que insumió el debate oral. Dichas circunstancias, concluyó el peticionario, constituyen una violación de su derecho de defensa en juicio y al debido proceso.
5. Por último, el peticionario denunció que los recursos de casación interpuestos por sus defensores ante las instancias superiores fueron denegados por lo que considero es una inhabilidad de los tribunales de alzada de poder considerar la existencia de nueva evidencia.
6. En comunicaciones posteriores el Sr. Cochran amplió los fundamentos de su petición. En primer lugar, señaló que las autoridades judiciales costarricenses que instruyeron el proceso judicial en su contra omitieron informarle de su derecho de contar con la asistencia consular que los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce a aquellas personas implicadas como acusadas en un proceso penal celebrado en el territorio de un estado del que no son nacionales. El peticionario valoró que esta omisión fue ideada por el propósito de impedirle desarrollar una defensa eficaz ante las acusaciones formuladas en su contra.
7. Por otra parte, el Sr. Cochran señaló que el Tribunal Penal de Juicio que lo sentenció a pena de prisión en agosto de 2004 estaba integrado por un magistrado que tenía su imparcialidad comprometida, ya que anteriormente a su participación en el proceso oral, dicho magistrado había dictado una resolución de fecha 11 de agosto de 2003 por medio de la cual se confirmó la prisión preventiva impuesta al peticionario.
8. Finalmente, el peticionario manifestó que, a pesar de haber interpuesto numerosos procedimientos de revisión, los tribunales superiores no garantizaron su derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria. El Sr. Cochran afirmo en este sentido que, a pesar de que se produjeron diversas reformas al régimen recursivo costarricense, dichas modificaciones normativas no aseguraron la posibilidad de las personas cuyas sentencias ya están confirmadas de recurrir eventuales violaciones al debido proceso u omisiones de la defensa técnica.
9. El 8 de febrero de 2018 la Comisión comunicó a las partes su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el del fondo de la petición y solicitó al peticionario que remita su documento de observaciones adicionales sobre el fondo. El Sr. Cochran hizo llegar a la Comisión dicho documento el día 19 de julio de 2018. En esta presentación, el peticionario reafirmó las alegaciones efectuadas a lo largo del trámite de su petición y expresó su voluntad de ingresar en un procedimiento de solución amistosa.
10. Por todo lo expuesto, la Parte Peticionaria denuncia que el Estado de Costa Rica es responsable por la violación de sus derechos a las garantías judiciales, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a recurrir el fallo condenatorio dictado en su contra ante un juez o tribunal superior, consagrados en los artículos 8.1, 7.3, 11 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. **El Estado de Costa Rica**
12. La Comisión comunicó al Estado de Costa Rica su decisión de abrir a trámite la petición suscripta por el Sr. Cochran el 28 de diciembre de 2011. El 2 de mayo de 2012 el Estado de Costa Rica remitió su primera comunicación. En dicha presentación, el Estado comenzó por compartir diversa información respecto del proceso penal seguido contra el peticionario y, en particular, de la manera en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respondió a diversas cuestiones planteadas por el Sr. Cochran tanto en su recurso de casación como en las sucesivas presentaciones ante la CIDH.
13. Con respecto a la alegada violación del derecho a recurrir la sentencia condenatoria, el Estado sostuvo que la decisión de la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa no significa que todos los casos anteriormente resueltos por la casación costarricense fueran automáticamente nulos y que en el caso del Sr. Cochran no se aprecia que el tribunal de alzada haya actuado con rigor formalista ni que se haya negado el acceso a reclamos sobre la determinación de los hechos o la valoración de la prueba.
14. En torno a la cuestión de la alegada afectación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio del Sr Cochran, el Estado aseguró, con cita de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que la autorización para ingresar al inmueble fue tramitada de manera verbal, ya que el peticionario fue visto ingresando poco tiempo antes a su domicilio en compañía de un menor de edad. En consecuencia, el Estado sostuvo que esa circunstancia determinó que fuera necesario realizar el allanamiento en horas de la noche y mediante el mencionado trámite.
15. En lo que tiene que ver con el derecho a la defensa en juicio, el Estado sostuvo que de las actas de audiencias del juicio oral no revelan una manifiesta negligencia por parte de los abogados que ejercieron la defensa del Sr. Cochran y citó diversos ejemplos en ese sentido.
16. Por último, y en relación con la alegada omisión de las autoridades de la notificación al Sr. Cochran de su derecho de contar con asistencia consular, el Estado señaló - con cita de la sentencia de la Sala Tercera de fecha 30 de noviembre de 2010 que declaró sin lugar un procedimiento de revisión interpuesto por el peticionario - que el peticionario no solicitó a las oficinas estatales correspondientes que comuniquen su situación personal al consulado de su país. En este sentido, el Estado afirmó que la ausencia de intervención de las autoridades consulares de los Estados Unidos de América se debió exclusivamente a la falta de gestión realizada por el Sr. Cochran y sus abogados defensores.
17. El 5 de noviembre de 2018 el Estado remitió su documento de observaciones adicionales sobre el fondo. En primer término, el Estado comunicó su decisión de no participar en un procedimiento de solución amistosa toda vez que, a su juicio, no se hallan presentes los requisitos básicos de admisibilidad de la petición y, en segundo término, por no existir violación alguna de los derechos del Sr. Cochran.
18. Con respecto a la admisibilidad de la petición, el Estado aseguró que el procedimiento de revisión contemplado en la legislación procesal costarricense garantizó al peticionario un recurso accesible, adecuado y efectivo. En este sentido, el Estado aseguró que el Sr. Cochran no utilizó los mecanismos especiales de revisión creados para atender la situación de aquellos cuyas condenas fueron confirmadas con anterioridad a la sentencia de la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa y a la reforma del régimen recursivo costarricense efectuado por las leyes 8503 y 8837. En consecuencia, el Estado concluyó que el Sr. Cochran no agotó la vía interna ante las instancias judiciales nacionales.
19. Adicionalmente, el Estado aseguró que, considerando la fecha de resolución del recurso de casación, la petición debe ser declarada inadmisible ya que fue interpuesta por fuera del plazo de seis meses exigido por el artículo 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
20. En lo que tiene que ver con el fondo de la petición, el Estado reafirmó, en primer término, que ni el peticionario ni sus abogados solicitaron asistencia consular, por lo que no puede afirmarse que le fue negada esa posibilidad. Asimismo, el Estado añadió, esa omisión del peticionario no afectó su derecho de defensa, el cual fue ejercido sin restricción alguna.
21. Por otro lado, el Estado reiteró que la sentencia dictada contra el Sr. Cochran cumple con todos los requerimientos legales previstos por la normativa interna y los tratados internacionales de derechos humanos. Finalmente, el Estado reafirmó su posición respecto de la ausencia de una violación del derecho a recurrir la sentencia condenatoria. En este sentido, el Estado concluyó, la petición debe ser rechazada ya que el Sr. Cochran pretende que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos actúen como cuarta instancia revisora de lo decidido por los tribunales internos.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicidad de procedimiento y cosa juzgada internacional.

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí. |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí. |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí. |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí. (Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación, 8 de abril de 1970) |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |

## Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.

1. La Comisión recuerda, en primer término que, según su criterio constante, “(…) el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo”[[1]](#footnote-2).
2. En lo que respecta a la exigencia del agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.1.b de la Convención, la Comisión ha verificado que el 6 de septiembre de 2004 los abogados defensores del Sr. Cochran interpusieron un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 17 de agosto de 2004 que condenó al peticionario a la pena de 45 años de prisión por los delitos de suministro de estupefacientes a menores de edad, fabricación o producción de pornografía, difusión de pornografía y relaciones sexuales remuneradas con menores de edad[[2]](#footnote-3). Este recurso fue declarado “sin lugar” por medio de una sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 2005[[3]](#footnote-4).
3. La Comisión entiende que, conforme la legislación procesal penal costarricense vigente a la fecha, esta última decisión agotó los recursos internos ordinarios que se encontraban a disposición del peticionario. En consecuencia, se encuentra cumplido el requisito exigido por el artículo 46.1.a. de la Convención Americana.
4. En lo que tiene que ver con el plazo de presentación de la petición contenido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, la Comisión toma nota, en primer lugar, que la denuncia inicial suscripta por el Sr. Cochran fue presentada ante la Comisión el 6 de diciembre de 2005.
5. Asimismo, la Comisión advierte que el peticionario interpuso tres procedimientos de revisión, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Sala Tercera de la Corte Suprema por medio de sendas resoluciones de fecha 12 de octubre de 2007[[4]](#footnote-5) y 15 de febrero de 2013[[5]](#footnote-6).
6. La Comisión entiende que, por la forma en que se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, dicho recurso de revisión es extraordinario y, por ende, su agotamiento no resultaba obligatorio para el peticionario. Sin embargo, la Comisión ha considerado en numerosas oportunidades que si el peticionario interpuso un recurso extraordinario con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable a sus derechos, entonces el mismo puede tomarse en cuenta a la hora de evaluar del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición[[6]](#footnote-7).
7. En las circunstancias de la presente petición, la Comisión considera que la interposición de los mencionados recursos de revisión no fue irrazonable toda vez que ellos podrían resultar una manera de garantizar el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria de primera instancia reclamado por el peticionario. En consecuencia, la CIDH lo tomará en cuenta a efectos de analizar la petición.
8. Según consta en el expediente, el peticionario fue notificado de la decisión de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia de declarar sin lugar el último de los procedimientos de revisión el día 6 de junio de 2013[[7]](#footnote-8). En consecuencia, y teniendo en cuenta que el momento procesal oportuno para el análisis de los requisitos de admisibilidad es al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la misma, se concluye que la presunta víctima cumplió con el requisito impuesto en el artículo 46.1.b de la Convención.

## Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que, de resultar probados, los hechos expuestos por la parte peticionaria podrían representar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8.1, 8.2.h, 7.4, 11 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco Normativo Relevante

1. En lo que respecta a la legislación nacional relevante para el estudio de la petición del Sr. Cochran, la Comisión destaca, en primer lugar, que el 10 de diciembre de 1996 la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica sancionó la ley 7594 por medio de la cual se aprobó el texto del Código Procesal Penal. Conforme lo dispuesto en su artículo 472, el mencionado Código entró en vigencia el 1 de enero de 1998.
2. Los requisitos y forma en que deben llevarse a cabo los allanamientos domiciliarios está regulado en los artículos 193 a 197 del Código Procesal Penal. En lo que interesa a este caso, el artículo 193 dispone:

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será́ realizado personalmente por el juez y deberá́ iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas.

Podrá́ procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá́ dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

1. En tanto que el texto del artículo 195 es el siguiente:

La resolución que ordena el allanamiento deberá́ contener:

1. El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
2. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados.
3. El nombre de la autoridad que habrá́ de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así́ conforme lo dispuesto en este Título.
4. El motivo del allanamiento.
5. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.
6. En lo que respecta a la cuestión de las vías procesales para impugnar la decisión de dictar la prisión preventiva, el artículo 256 dispone:

Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decrete por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, será́ apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero.

En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite. Para estos efectos, solo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá́ el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

1. Por otra parte, las limitaciones al dictado de la prisión preventiva por cuestiones de salud están reguladas en el artículo 260:

“No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico…”

1. Finalmente, y en torno a las normas relevantes en materia del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, cabe destacar, en primer lugar, que el artículo 443 del Código Procesal Penal establecía que “el recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será́ admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate”.
2. En este sentido, el artículo 369 enumeró una serie de “defectos de la sentencia que justifican la casación”; a saber:
3. Que el imputado no esté suficientemente individualizado;
4. Que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado;
5. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en el Código;
6. Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana critica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
7. Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva;
8. Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
9. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia;
10. La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación;
11. La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
12. En lo que tiene que ver con las reglas formales para la concesión del recurso de casación, el artículo 445 del Código Procesal Penal estableció que dicho recurso debía presentarse ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se pretende cuestionar “mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión”, así́ como también “[d]eberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos” puesto que “fuera de esta oportunidad no podrá́ aducirse otro motivo”. Posteriormente, conforme a los artículos 446 y 447, el expediente debía ser remitido al tribunal de casación competente, el cual estaba a cargo de determinar la admisibilidad de la solicitud y la necesidad de convocar a una audiencia.
13. Con respecto a la cuestión de la posibilidad del recurrente de presentar nuevos elementos probatorios, el artículo 447 habilitó al tribunal de casación en el momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso a ejercer la potestad de no ordenar la recepción de nuevas pruebas. Asimismo, conforme al artículo 449, se estableció que “la prueba podrá́ ofrecerse cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia”.
14. En cuanto al procedimiento de revisión de las sentencias en firme, el artículo 408 del Código Procesal Penal estableció que ellos resultaban procedentes en los siguientes supuestos:
15. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
16. Cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa
17. Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.
18. Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.
19. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió́, que el condenado no lo cometió́ o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.
20. Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió́ de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.
21. Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.
22. Asimismo, cabe destacar que, conforme los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, la solicitud de revisión debía ser interpuesta por escrito ante el tribunal de casación competente. En esta instancia procesal no resulta posible que el recurrente plantee “asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba”.
23. Por otra parte, el 28 de abril de 2006 se sancionó la ley 8503 de Apertura de la Casación Penal, mediante la cual se realizaron diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”.
24. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá́ reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá́ valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.”

1. Por último, el Transitorio I de la ley 8503 habilitó a “las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad” la posibilidad de “plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación”.
2. Finalmente, el 9 de junio de 2010 se publicó́ la ley 8837 de creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal. Dicha norma - en vigencia desde el 9 de diciembre de 2011 - reguló la procedencia del recurso de apelación en estos términos:

“El recurso de apelación de sentencia permitirá́ el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”.

1. En lo que respecta a la situación de aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido carácter de cosa juzgada antes de su sanción, la ley 8837 en su Transitorio III dispuso:

En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá́ derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación.

## Sobre el proceso penal seguido al peticionario

1. De acuerdo con la información existente en el expediente, el 20 de enero de 2003 el Sr. Cochran fue arrestado en su domicilio ubicado en Rohrmoser, San José. El mismo día, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, a requerimiento del Ministerio Publico, decretó la prisión preventiva del peticionario por el transcurso de seis meses bajo la acusación de ser penalmente responsable de los delitos de relaciones sexuales remuneradas con persona menor de edad y suministro de drogas[[8]](#footnote-9).
2. Para decidir de este modo, el magistrado interviniente realizó en primer lugar un desarrollo general respecto de la aplicación excepcional de la prisión preventiva a la luz de los principios de inocencia, legalidad y proporcionalidad. Acto seguido, aseguró que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar que el contradictorio pueda tener lugar y que el éxito del mismo no será alterado por la destrucción o manipulación de los medios de prueba. Con respecto a los presupuestos materiales, el juez manifestó que “en autos se cuenta con elementos de juicio suficientes como para considerar que el imputado es, con el grado de probabilidad requerido, autor del hecho ilícito denunciado en su contra” y enumeró una serie de diligencias efectuadas por el Organismo de Investigación Judicial y declaraciones de testigos. Finalmente, el juez considero que el riesgo de fuga era “latente, al considerarse que el imputado es de nacionalidad extranjera y su familia se encuentra radicada en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que aunado a sus ingresos mensuales (…) podría facilitar su salida del país”[[9]](#footnote-10).
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2003 el Juzgado Penal de San José decidió prorrogar la prisión preventiva del Sr. Cochran por el plazo de tres meses[[10]](#footnote-11). Esta decisión fue conformada mediante resolución de fecha 11 de agosto del mismo año dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José[[11]](#footnote-12). El 20 de octubre de 2003 el Juzgado Penal prorrogó la medida de prisión preventiva por otros tres meses[[12]](#footnote-13), decisión que fue confirmada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José por medio de una resolución dictada el 14 de noviembre de 2003[[13]](#footnote-14).
4. En esta última resolución, y en respuesta a la solicitud de cese de prisión preventiva por aplicación del artículo 260 del Código Procesal efectuada por la defensa del Sr. Cochran, el tribunal verificó, a partir de los informes médicos en su poder, que el imputado presentaba como diagnostico ser HIV positivo. Asimismo, el tribunal añadió que dicha condición no constituye una enfermedad terminal. En consecuencia, los jueces concluyeron que “el imputado no se encuentra dentro de la hipótesis fáctica del numeral 260 en estudio, pues esta norma requiere, para excluir la prisión preventiva, el padecimiento de enfermedad ‘*grave y terminal’*”[[14]](#footnote-15)
5. Una vez ingresado el caso en la etapa intermedia y durante la realización del juicio oral, la prisión preventiva dictada contra el peticionario fue nuevamente prorrogada por sendas resoluciones de fecha 19 de enero[[15]](#footnote-16) y 30 de julio de 2004[[16]](#footnote-17) dictadas por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.
6. Por otra parte, el 17 de agosto de 2004, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José declaró al Sr. Thomas Scot Cochran autor responsable de: un delito de infracción a la ley sobre estupefacientes en su modalidad de suministro a menores de edad; un delito de fabricación o producción de pornografía y un delito de difusión de pornografía, ambos cometidos en perjuicio de una serie de menores de edad; tres delitos de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad y un delito de corrupción en perjuicio de seis menores de edad y un delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad en perjuicio de dos personas, todos ellos cometidos en concurso material. En consecuencia, le impuso al acusado la pena de 154 años de prisión, la cual, conforme a las reglas del concurso material previstas en el artículo 22 del Código Penal se adecuó a la pena de 45 años de prisión[[17]](#footnote-18).

## Sobre los procedimientos de revisión de la sentencia condenatoria

**Recurso de casación**

1. El 6 de septiembre de 2004 los abogados del Sr. Cochran interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2004 que condenó a su defendido a la pena de 45 años de prisión. Posteriormente, con fecha 5 de octubre de 2004 el peticionario presentó un documento titulado “adhesión al recurso de casación” oportunamente interpuesto por sus abogados. De la lectura de ambos documentos se desprende que fueron alegadas cuestiones vinculadas tanto con la inobservancia o errónea aplicación de reglas procesales y de valoración de la prueba como también de normas de carácter sustantivas. A modo de ejemplo, los abogados plantearon una serie de agravios vinculados con una eventual errónea apreciación por parte del tribunal inferior de cierta prueba documental incorporada al expediente; con la falta de realización de algunos peritajes psicológicos y médicos sobre el cuerpo de las víctimas del caso y, finalmente, con la manera en que el tribunal de juicio aplicó al caso las reglas del concurso ideal y material[[18]](#footnote-19).
2. Por medio de resolución 2005-00126 de fecha 28 de febrero de 2005 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los recursos interpuestos. En primer lugar, el tribunal sostuvo que, al contrario de lo alegado por la defensa, los hechos por los cuales el peticionario fue condenado ocurrieron a partir del año 1999 y hasta el 2003, lapso de tiempo en el que se comprobó que, para ese entonces, el Sr. Cochran ya residía en Costa Rica. Por otra parte, la Sala Tercera desestimó que el hecho de que no conste en la investigación el documento o la fecha de nacimiento de algunas de las víctimas pue da ser un vicio invalidante de la sentencia, ya que, en virtud del principio de libertad probatoria, los magistrados pueden basar sus decisiones en cualquier prueba legalmente incorporada al expediente.
3. Acto seguido, y en respuesta a una serie de alegaciones efectuadas por la defensa que giran en torno a eventuales errores en la valoración de la prueba existente, la Sala Tercera remarcó que la decisión del tribunal *a quo* no se basó exclusivamente en el testimonio de las víctimas de los hechos, sino que también en múltiples probanzas tales como registros audiovisuales y fotográficos.
4. Por último, y con respecto a la cuestión de la aplicación de las reglas del concurso de delitos, la Sala Tercera afirmó que, aunque se hubiesen aplicado las reglas del concurso ideal respecto de los hechos tipificados como relaciones sexuales remuneradas, igualmente el monto de la pena impuesta habría quedado inalterado, ya que esos hechos también concurren materialmente con otros delitos, entre ellos el de suministro de estupefacientes a menores de edad, cuya penalidad máxima es el que se utilizó para efectuar el computo en razón de ser la mayor de todos los delitos involucrados conforme lo previsto por el artículo 76 del Código Penal.

**Primer procedimiento de revisión**

1. Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2005 el abogado del Sr. Cochran impulsó un procedimiento de revisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En dicho recurso, planteó, en primer término, la existencia de una violación al derecho de su defendido a la doble instancia. Asimismo, el recurrente señalo que los órganos estatales realizaron durante la investigación ciertos actos ilegales que afectaron la cadena de custodia del material probatorio empleado como prueba de cargo. Asimismo, el recurso también expuso la existencia de tres nuevas pruebas documentales que, a criterio de la defensa, invalidarían gran parte de la prueba testimonial. Finalmente, la presentación del abogado del peticionario afirma que existieron en el caso algunas violaciones al debido proceso ya que durante la instrucción y el debate oral el Sr. Cochran no habría contado con una defensa efectiva que dominara adecuadamente el caso[[19]](#footnote-20).
2. Dicho procedimiento de revisión fue declarado sin lugar por medio de una sentencia dictada por la Sala Tercera el día 12 de diciembre de 2007. Para decidir de ese modo el tribunal argumentó, en primer término y con cita de la sentencia de la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa, que no existían evidencias en la tramitación del caso contra el Sr. Cochran que conduzcan a afirmar que el recurso de casación haya sido resuelto con excesivo rigor formalista, que se hayan dejado alegaciones del recurrente sin resolver o que se hubiese denegado el acceso a la revisión sobre la determinación de los hechos o la manera en cómo fue evaluada la prueba.
3. A continuación, la Sala Tercera descartó que el secuestro de documentación incriminante de la oficina del Sr. Cochran haya sido efectuado en violación de las garantías constitucionales ya que el paquete donde se hallaba esa documentación fue abierto en presencia del Juez penal y de la fiscal del caso. Adicionalmente, el tribunal señaló que el allanamiento efectuado al domicilio del Sr. Cochran fue realizado en horas de la noche toda vez que resultaba probable que se estuviera cometiendo un delito en ese momento. Finalmente, la Sala Tercera afirmó que de los ejemplos provistos por el abogado recurrente no se desprendían que los anteriores abogados del Sr. Cochran hayan actuado con manifiesta negligencia o en contra de sus propios intereses y que los ejemplos de indefensión presentados no son más que una suma de inconformidades por el resultado condenatorio del proceso[[20]](#footnote-21).

**Segundo procedimiento de revisión**

1. El 28 de abril de 2009 el peticionario presentó un segundo procedimiento de revisión. En dicho escrito el Sr. Cochran realizó, en primer término, una exposición de supuestos actos y omisiones de los representantes del Ministerio Publico que representarían una vulneración del interés superior de los niños víctimas de los hechos por los cuales fue juzgado. Por otra parte, el Sr. Cochran argumentó que en el proceso seguido en su contra se vulneró el debido proceso legal al no ser informado por las autoridades estatales de su derecho de requerir asistencia consular en función de su condición de ciudadano extranjero residente en Costa Rica[[21]](#footnote-22).
2. Este procedimiento de revisión fue declarado sin lugar por medio de una resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de noviembre de 2010. Para decidir de ese modo, el tribunal sostuvo que, conforme el texto del artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, si el imputado en una causa penal considera que necesita ayuda consular debe solicitar a las oficinas estatales competentes que comuniquen su situación al consulado correspondiente. En ese sentido, y luego de hacer un resumen de diversos actos procesales documentados en el expediente, el tribunal consignó que en ningún momento el Sr. Cochran o sus abogados solicitaron tal asistencia[[22]](#footnote-23).

**Tercer procedimiento de revisión**

1. Finalmente, el Sr. Cochran interpuso un tercer procedimiento de revisión mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2012. En dicho documento, el peticionario reiteró sus argumentos respecto a la violación de su derecho a ser informado de la posibilidad de contar con asistencia consular y, como un segundo motivo de agravio, el peticionario consideró que se habría afectado la garantía del juez imparcial ya que un mismo magistrado participó en la confirmación de la prisión preventiva dictada en su contra como del tribunal de juicio que condujo el debate que culminó con su condena a prisión[[23]](#footnote-24).
2. El procedimiento de revisión reseñado en el párrafo anterior fue declarado inadmisible por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por medio de una resolución de fecha 15 de febrero de 2013. En lo que respecta a la cuestión de la ausencia de imparcialidad de uno de los magistrados que integró el tribunal de juicio, la Sala Tercera sostuvo que del estudio de la resolución confirmando la prisión preventiva adoptada el 13 de agosto de 2003 no se extrae sospecha de parcialidad ya que no se evidencia que el juez haya valorado el acervo probatorio. Con respecto a la cuestión de la alegada ausencia de notificación del derecho a la asistencia consular, el tribunal se remitió a lo expuesto en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010[[24]](#footnote-25).

# ANALISIS DE DERECHO

## Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio (art 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1)

### Consideraciones generales sobre la garantía de la inviolabilidad del domicilio

1. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han analizado en diversas oportunidades el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte IDH señaló que el domicilio constituye un ámbito personal que debe estar libre de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y estableció una relación cercana entre la protección de la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la vida privada[[25]](#footnote-26).
2. A modo de ejemplo cabe recalcar que en el caso Escué Zapata Vs. Colombia, la Corte IDH - luego de acreditar que un grupo efectivos militares ingresaron a la vivienda en la que se encontraban las victimas del caso contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello – concluyó que se había violado el artículo 11.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. toda vez que se trató de una injerencia arbitraria y abusiva del domicilio del peticionario[[26]](#footnote-27).
3. Asimismo, en el caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, la Corte IDH encontró que el allanamiento realizado por fuerzas policiales al domicilio de la víctima fue practicado sin orden judicial o autorización legal y sin consentimiento de sus moradores. Dicha diligencia, en consecuencia, fue considerada una intromisión ilegal y abusiva en la vida privada de las personas que se encontraban en el domicilio y resulta incompatible con la protección asignada por el artículo 11.2 de la Convención[[27]](#footnote-28).
4. En sentido coincidente, resulta oportuno destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[[28]](#footnote-29), ha exigido que cualquier interferencia a la vida privada por parte de agentes estatales sea conducida de acuerdo con la ley nacional, persiga un fin legítimo y resulte necesaria en una sociedad democrática[[29]](#footnote-30)
5. Finalmente, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Observación General Nro. 16 adoptada por el Comité de Derechos Humanos señala que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[30]](#footnote-31) prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio. El término “ilegales” supone, a criterio del Comité, que no puede producirse injerencia alguna salvo en los casos previstos por la ley. La expresión “injerencias arbitrarias”, en tanto, “pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”[[31]](#footnote-32).

### Análisis del caso

1. En primer lugar, la Comisión resalta que no existe controversia entre las partes respecto a que en la noche del 19 de enero de 2003 el domicilio del Sr. Cochran fue allanado por fuerzas policiales, quienes procedieron al arresto del peticionario y a la incautación de diversos documentos presuntamente vinculados con los delitos que eran investigados. Por el contrario, la controversia radica en el hecho de que, según el peticionario, el procedimiento en su domicilio fue realizado en una fecha y hora distinta a la que habría sido prevista en la orden judicial emitida a tales efectos.
2. De acuerdo con las constancias existentes en el expediente, el 17 de enero de 2003 la Fiscal Coordinadora de la Unidad Especializada contra los Delitos Sexuales solicitó al juez de la etapa preparatoria del Primer Circuito Judicial que emita una orden de allanamiento, registro y secuestro al domicilio del Sr. Cochran. En dicho escrito, la Fiscal enumeró una serie de indicios que conducían a los investigadores a concluir que en la casa del peticionario se estarían cometiendo delitos contra la integridad sexual de menores de edad. El juez autorizó la realización de la diligencia a partir de las 21 horas.
3. Sin embargo, la Comisión nota que el allanamiento del día 17 de enero de 2003 fue suspendido. En efecto, consta en el expediente una nota manuscrita formada por el juez que reza: “se deja constancia de que se difirió la ejecución de la presente orden para una fecha posterior que gestionará la fiscal, en razón de que el día de hoy el sospechoso Thomas Cochran ingresó solo a su vivienda. Por ello la presente orden se ejecutara en fecha posterior a solicitud del Ministerio Publico”[[32]](#footnote-33)
4. A continuación, se encuentra incluido en el expediente un documento titulado “se solicita verbalmente ejecución de la orden de allanamiento y se ordena la misma” fechado el 19 de enero de 2003 y suscripto por el Juez Penal. En ese documento, la representante del Ministerio Publico manifiesta que: “siendo que con ocasión de la vigilancia que en el día de hoy se está realizando en la casa habitación del sospechoso Thomas Cochran Scott, se ha podido determinar que hace escasamente unos treinta minutos dicho acusado ingreso a su vivienda en compañía de un joven que aparenta ser menor de 15 años, solicito se proceda ejecutar en esta fecha la orden de allanamiento de las dieciséis horas del diecisiete de enero anterior”. Acto seguido, el Juez manifestó que: “habiendo escuchado a la representante del Ministerio Publico y siendo que la orden antes señalada no pudo ser ejecutada el pasado diecisiete de enero en razón de que en esa fecha el sospechoso ingresó solo a su vivienda, se accede a lo solicitado y se autoriza la ejecución de la misma el día de hoy a partir de las 23 horas…”. La Comisión ha verificado que fue en ese momento en que tuvo lugar el registro domiciliario a la vivienda del Sr. Cochran que culminó en su arresto.
5. Con respecto a la legalidad del allanamiento realizado el día 19 de enero, la Comisión subraya en primer término, que, conforme el artículo 23 de la Constitución Política de Costa Rica, el domicilio puede ser allanado “por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad”. Asimismo, el artículo 195 del Código Procesal Penal exige que la resolución que ordena el allanamiento debe contener: a) el nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena; b) la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados; c) el nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así conforme lo dispuesto en este Título; d) El motivo del allanamiento y e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.
6. De la lectura del documento suscripto por el juez el 19 de enero de 2003 titulado “se solicita verbalmente ejecución de la orden de allanamiento y se ordena la misma”, la Comisión concluye que el allanamiento realizado al domicilio del peticionario no resultó ilegal, toda vez que en dicho documento se hallan presentes todos los requisitos formales y sustantivos exigibles por las normas costarricenses para la realización de un registro domiciliario. La Comisión entiende que la circunstancia de que la orden de allanamiento emitida para el día 17 de enero no fue oportunamente ejecutada en dicha fecha es irrelevante, ya que el documento del 19 de enero suscripto por el juez penal competente en la investigación constituye a todos los efectos una nueva orden, la cual sí fue cumplida.
7. Por otra parte, la Comisión no posee elementos para sostener que el allanamiento efectuado al domicilio del peticionario haya sido arbitrario o que no haya perseguido un fin legítimo. En efecto, de la información disponible en el expediente se desprende que el procedimiento del día 19 de enero fue precedido de una importante actividad investigativa a través de la cual el Ministerio Publico arribó a la conclusión de que en el domicilio del peticionario se estarían cometiendo delitos de acción pública, cuya prevención y sanción constituyen un deber fundamental del Estado.
8. En virtud lo expuesto anteriormente, la Comisión no encuentra acreditado que se haya configurado en el caso una violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio privado.

## Derecho a la información sobre la asistencia consular (art 7.4 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1)

### Consideraciones generales sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular.

1. La Corte Interamericana desde su opinión consultiva sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, declaró que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano[[33]](#footnote-34).
2. De acuerdo con la Corte IDH el derecho a la información sobre la asistencia consular implica “el derecho ***del nacional del Estado que envía***, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, ‘sin dilación’, que tiene los siguientes derechos: i) el derecho a la notificación consular, y ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora”[[34]](#footnote-35). Los anteriores componentes han sido analizados por la Corte a través de los artículos 7.4 y 8.2 de la Convención Americana.
3. Al respecto, la Corte ha indicado que “para prevenir detenciones arbitrarias” la persona detenida “debe ser notificada de su derecho a establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención”[[35]](#footnote-36).
4. Este derecho a la información sobre la asistencia consular forma parte de las garantías mínimas del debido proceso penal. En este sentido, respecto del artículo 8.2 de la Convención, la Corte ha señalado que cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se halla en custodia, “la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad” [[36]](#footnote-37).
5. La principal razón de ser del derecho a la información consular radica en la existencia de factores de desigualdad real que afectan a aquellos extranjeros sometidos a un proceso penal en un país distinto al de su nacionalidad y la necesidad de “adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”[[37]](#footnote-38). La Comisión añade que garantizar este derecho es especialmente necesario cuando el extranjero es detenido y vinculado a proceso penal en un país cuyo idioma oficial es distinto a su idioma materno, ya que la barrera lingüística puede afectar de manera determinante la capacidad del justiciable de conocer el significado de los actos procesales, de controlar el desempeño de los actores estatales y de proveer a su defensa técnica y material.
6. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la información sobre la asistencia consular debe garantizarse desde el inicio del procedimiento penal. En el caso de que se proceda al arresto de un extranjero, se debe comunicar “al momento de privar la libertad al inculpado y en todo caso antes de que este rinda su primera declaración ante la autoridad”[[38]](#footnote-39) la existencia de su derecho a solicitar y recibir asistencia consular. En este sentido, el derecho de información sobre la asistencia consular se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a ser informado de las razones de la detención y de los cargos formulados consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, puesto que ambos buscan garantizar una defensa eficaz frente a la privación de la libertad.
7. La Corte IDH ha también establecido que, de acuerdo con el artículo 36.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que sirve para la interpretación de las obligaciones establecidas en la Convención Americana a ese respecto, la obligación del Estado que recibe de garantizar el derecho de información sobre la asistencia consular “no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía” como así tampoco existe necesidad “de requerimiento alguno para que adquiera vigencia o actualidad” por parte de la persona que ha sido detenida[[39]](#footnote-40). En esta línea, cabe subrayar que la Corte IDH determinó que los Estados tienen la carga de probar que se han cumplido en el caso concreto las obligaciones de información que derivan del artículo 7.4 de la Convención Americana[[40]](#footnote-41).

### Análisis del caso

1. La Comisión entiende que la controversia sobre este punto radica en el hecho de que, según el peticionario, los funcionarios que procedieron a su arresto no le informaron en ningún momento de su derecho a la información sobre la asistencia consular en cuando ciudadano de un país extranjero residente en el territorio del estado de Costa Rica.
2. Al respecto, la CIDH constata en primer lugar, que, al momento de su arresto, el Sr. Cochran, era un ciudadano de los Estados Unidos de América[[41]](#footnote-42). Surge asimismo del expediente que el día 19 de enero de 2003 el domicilio del peticionario fue allanado por orden judicial y que, al término de dicha diligencia, el Sr. Cochran fue arrestado y alojado en las celdas del Segundo Circuito Judicial a disposición de la fiscalía de turno[[42]](#footnote-43).
3. Asimismo, la Comisión tiene por acreditado que en la mañana del 20 de enero de 2003 se celebró en la Unidad Especializada en Delitos Sexuales del Ministerio Público la declaración indagatoria del peticionario. En el marco de dicho acto, el Sr. Cochran fue informado de su derecho a nombrar un abogado y se procedió a realizar un interrogatorio de identificación. Acto seguido - ya en presencia de su abogado y un traductor – consta en acta que le fueron comunicados al detenido los hechos que se le imputaban y que el Sr. Cochran se negó a prestar declaración indagatoria.
4. Por otra parte, la Comisión ha advertido que en el expediente judicial existe una carta de fecha 20 de enero de 2003 suscripta por el Juez Penal de Turno y dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América en Costa Rica. En dicha carta, el Juez informa de su decisión de dictar una medida de prisión preventiva por el termino de 6 meses contra el Sr Cochran. La CIDH entiende que esa notificación no es suficiente para tener por cumplido el derecho del peticionario a la información sobre la asistencia consular, el cual incluye un contenido distinto, pues, como se ha explicado, implica el derecho del extranjero que es arrestado a ser informado sin dilación que posee el derecho de solicitar los servicios consulares de su Estado de origen[[43]](#footnote-44).
5. En este sentido y a partir de la lectura de las constancias obrantes en el expediente la Comisión advierte que no existe registro alguno que en el inicio del proceso penal y, de hecho, que, en ningún otro momento del mismo, las autoridades judiciales costarricenses hayan procedido a informar al Sr. Cochran de su derecho a la información sobre la asistencia consular. Asimismo, durante el trámite en sede internacional el Estado de Costa Rica no presentó prueba en este sentido.
6. La Comisión destaca que la cuestión del alcance del derecho a la información sobre la asistencia consular fue tratada en el caso “Vélez Loor Vs. Panamá”. En dicho caso, la Comisión indicó que “el derecho a la asistencia consular implica que la persona detenida o sometida a proceso sea informada de su derecho de contactarse con el consulado y le sean proporcionados los medios para ello, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el Estado panameño decidió unilateralmente informar al Estado ecuatoriano sobre la situación, sin disponer medio alguno para que fuera la víctima quien entrara en contacto con su consulado y solicitara el apoyo que requería”[[44]](#footnote-45)
7. Por su parte, la Corte Interamericana en el referido caso concluyó que del “expediente obrante ante la Corte no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor Vélez Loor, como detenido extranjero, su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte considera que correspondía al Estado demostrar que en el presente caso cumplió con la obligación de notificar al señor Vélez Loor el derecho a la asistencia consular que asiste a todo extranjero detenido y no sólo a la Embajada de Ecuador”[[45]](#footnote-46). En vista de lo anterior, la Corte declaró la violación de los derechos a la defensa y al debido proceso en perjuicio de la víctima del caso[[46]](#footnote-47).
8. En consecuencia, teniendo presente la sentencia de la Corte IDH en el caso “Vélez Loor Vs. Panamá” y el hecho de que no se ha acreditado que la presunta víctima hubiere sido notificada de su derecho a comunicarse con un funcionario consultar, la CIDH concluye que el Estado resulta responsable por la violación de los artículos 7.4 y 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

## Derecho a la libertad personal, a la integridad personal y derecho a la salud (arts. 7, 5 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1)

### Estándares generales sobre el derecho a la libertad, a la integridad personal y a la salud con respecto a personas sujetas a una medida de detención preventiva

1. La Corte ha señalado que la prisión preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[47]](#footnote-48). Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva[[48]](#footnote-49) y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[[49]](#footnote-50). La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[[50]](#footnote-51).
2. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga[[51]](#footnote-52). Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar […] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”[[52]](#footnote-53).

1. Además, esto implica una obligación de motivar de manera suficiente la consecución de un fin legítimo compatible con estos estándares al momento de decretar la detención preventiva. De lo contrario, la misma debe considerarse arbitraria[[53]](#footnote-54).
2. Por otra parte, cuando un Estado priva de la libertad a una persona, adquiere la obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, con las únicas limitaciones derivadas razonablemente de la reclusión en condiciones de dignidad. Esta posición de especial garante se explica por el hecho de que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes están sujetos a su custodia[[54]](#footnote-55), e implica para el Estado la responsabilidad especial de garantizar que la privación de libertad permita al recluso desarrollar una vida digna y “contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”[[55]](#footnote-56)
3. En ese sentido, en el sistema interamericano se ha reconocido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención[[56]](#footnote-57). Asimismo, los órganos del sistema interamericano se han referido a la plena justiciabilidad y autonomía del derecho a la salud a través del artículo 26 de la Convención Americana y las obligaciones que derivan del mismo[[57]](#footnote-58).
4. En lo que respecta de manera específica al derecho a la salud de las personas privadas de su libertad que se encuentren cursando alguna clase de enfermedad, la Comisión, con cita de diversos precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[58]](#footnote-59), ha afirmado que se debe respetar el principio de equivalencia. Dicho principio consiste en que, dentro de los recintos de privación de libertad, los servicios de salud organizados en las prisiones deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior”[[59]](#footnote-60) Este principio igualmente ha sido reconocido por la Corte Interamericana[[60]](#footnote-61).
5. Finalmente, en lo que se refiere a las personas portadoras del VIH/SIDA, la Corte IDH ha establecido que garantizar el derecho a su salud requiere que ellas sean objeto de “un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo” y que el acceso a los fármacos antirreovíricos es solo uno de los elementos de una respuesta integral[[61]](#footnote-62).De forma similar, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que “el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis, y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”[[62]](#footnote-63)

### Análisis del caso

1. De acuerdo con la información disponible en el expediente, el Sr. Cochran fue arrestado en su domicilio ubicado en Rohrmoser, San José, el día 19 de enero de 2003[[63]](#footnote-64). Al día siguiente, el Juez Penal de turno de San José decretó una medida cautelar de prisión preventiva[[64]](#footnote-65).
2. Con respecto a la cuestión de la convencionalidad de la prisión preventiva impuesta al Sr. Cochran, la Comisión observa que, tanto la primera orden de fecha 20 de enero de 2003 como sus sucesivas prórrogas, contienen un fundamento jurídico razonado y objetivo respecto de su procedencia que acreditan su necesidad de acuerdo con la ley procesal nacional y los estándares interamericanos. En efecto, la CIDH considera necesario destacar que el juez no solo analizó los elementos probatorios existentes hasta ese momento y la pena en expectativa aplicable para los delitos por los cuales se acusó al peticionario, sino que también fundamentó la existencia de los peligros procesales de fuga y entorpecimiento del proceso.
3. Por otra parte, el peticionario alegó que su encarcelamiento preventivo resultó violatorio del artículo 260 del Código Procesal Penal que dispone que “no se decretara la prisión preventiva (…) en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”. La Comisión toma nota de los argumentos presentados por el Estado costarricense que, al igual que diversos órganos judiciales nacionales, sostiene que este artículo no era aplicable a la situación del peticionario, ya que el Sr. Cochran no padecía una enfermedad terminal sino crónica. A partir del análisis de la totalidad de los elementos disponibles en su poder, la Comisión no encuentra elementos para sostener que el rechazo de los tribunales nacionales de la aplicación del artículo 260 del Código Procesal Penal a la situación del Sr. Cochran haya sido arbitraria. Ello, toda vez que los jueces que intervinieron en la etapa de instrucción plasmaron en sus resoluciones de prisión preventiva los motivos por los cuales consideraron que la condición de salud del peticionario no cumplía con los requisitos consignados en el artículo 260[[65]](#footnote-66).
4. Adicionalmente, constan en el expediente ante la Comisión una serie de documentos y actuaciones donde se deja constancia del suministro al Sr. Cochran de diversos medicamentos por parte de las autoridades sanitarias de la prisión y de la realización de entrevistas y consultas médicas[[66]](#footnote-67). Con respecto a este punto, la CIDH carece de suficiente información que le permita concluir que el tratamiento de salud que el Sr. Cochran ha venido siguiendo en el establecimiento penitenciario en el que se halla alojado por su condición de VIH positivo no cumpliera con los requisitos que impone la Convención Americana.
5. Por consiguiente, la Comisión concluye que no se encuentra acreditado en este caso que el dictado de la medida de prisión preventiva haya sido arbitrario. Asimismo, la Comisión no encuentra elementos para sostener que el encarcelamiento del Sr. Cochran haya afectado su derecho a la salud y a la integridad personal, conforme los estándares mencionados en los párrafos precedentes.

## Derecho a ser odio por un juez imparcial (art 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1)

### Consideraciones generales sobre el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial

1. La Corte ha considerado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Esto significa que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el litigio que debe resolver. A su vez, ello permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso[[67]](#footnote-68). Asimismo, la CIDH ha sostenido que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[68]](#footnote-69).
2. De igual manera resulta necesario remarcar que los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales y que no se debe considerar que abarca exclusivamente a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. En este sentido, el punto 2.5 de dicho documento consagra que un juez “se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que le pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente”[[69]](#footnote-70).
3. Según la extendida jurisprudencia de los tribunales regionales en materia de derechos humanos, la imparcialidad del juzgador no se presume, sino que debe ser analizada caso por caso. De igual manera, la Corte IDH ha afirmado que la imparcialidad del juzgador debe analizarse tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva[[70]](#footnote-71).
4. La imparcialidad personal o subjetiva supone que el juez se debe aproximar a los hechos de la causa “careciendo de todo prejuicio personal”[[71]](#footnote-72). Dicho estado de imparcialidad se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes [[72]](#footnote-73).
5. La imparcialidad objetiva, en tanto, exige que el Estado ofrezca “garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”[[73]](#footnote-74). La Comisión resalta que el aspecto objetivo de la garantía del juez imparcial ampara al justiciable en supuestos en los que puedan emerger temores fundados de la perdida de neutralidad del juzgador por hechos objetivos del procedimiento, sin que se encuentre en tela de juicio la honorabilidad ni la labor especifica del magistrado.
6. Con respecto a este segundo aspecto, y de acuerdo con la jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ante un alegato de falta de imparcialidad del juez interviniente, “se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”[[74]](#footnote-75) . Asimismo, el TEDH ha establecido que, a la hora de decidir sobre este punto, “la perspectiva de la persona afectada se tiene en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las aprensiones del interesado se pueden considerar como objetivamente justificadas”[[75]](#footnote-76)
7. En lo que tiene que ver con la situación planteada por el ejercicio por parte de un mismo magistrado de diferentes funciones judiciales en distintas etapas de un mismo proceso y su impacto en la imparcialidad objetiva, el TEDH ha puntualizado que, como regla general, es necesario evaluar caso por caso la actuación del juez, teniendo en cuenta las circunstancias del litigio[[76]](#footnote-77). Adicionalmente, y a efectos de dilucidar si existen dudas razonables sobre la imparcialidad del juez, “es necesario considerar si la relación entre los asuntos sustantivos decididos en las distintas etapas del procedimiento es tan cercana como para levantar dudas respecto de la imparcialidad del juez que participa en el proceso de decisión en esas etapas”[[77]](#footnote-78)
8. Finalmente, la Comisión destaca que el TEDH en el caso *Hauschildt v. Denmark* declaró la violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (art 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos) a raíz de la actuación sucesiva de un mismo magistrado en el control judicial de la detención preventiva y en la etapa de debate. Para decidir de ese modo, el TEDH debió analizar el art 762.2 de la legislación nacional que requería para el dictado y el mantenimiento de una medida de prisión preventiva la presencia de “sospechas confirmadas” de que el acusado había cometido el delito que se le imputa. El TEDH manifestó que “la diferencia entre la cuestión que hay que resolver para aplicar dicho artículo y la que es objeto del juicio se convierte, en tal supuesto, en muy pequeña” y concluyó que “en las circunstancias que concurren en este caso, la imparcialidad de los tribunales competentes suscitaba dudas y que los temores del señor Hauschildt, a este respecto, pueden considerarse objetivamente justificados”[[78]](#footnote-79).

### Análisis del caso

1. En primer término, la Comisión entiende que la controversia sobre este tema se circunscribe al hecho de la intervención en la etapa de instrucción de uno de los magistrados que posteriormente integró el tribunal de juicio que encontró al peticionario penalmente responsable de una serie de delitos y le impuso una pena de prisión, así como los efectos que habrían generado esa eventual múltiple participación en distintas etapas del procedimiento penal en el derecho del Sr. Cochran a ser juzgado por un tribunal imparcial.
2. A partir de la lectura de las diversas actuaciones existentes en el expediente, la Comisión constata, en primer término, que mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2003 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los abogados del Sr. Cochran y, por consiguiente, confirmó la decisión del Juez Penal de San José de prorrogar la prisión preventiva impuesta al peticionario. Esta resolución fue suscripta por el magistrado Lic. Luis Gerardo Bolaños González[[79]](#footnote-80). Asimismo, la Comisión ha constatado que el juez Bolaños González también integró el Tribunal Penal de Juicio que condujo el debate oral contra el peticionario y que, por unanimidad, halló al Sr. Cochran penalmente responsable de una serie de delitos y emitió sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, imponiéndole como consecuencia la pena de 45 años de prisión[[80]](#footnote-81).
3. La CIDH recuerda que resulta consustancial al debido proceso la necesidad de que los jueces inspiren en los justiciables la certeza de que no se aproximaran al pleito portando prejuicios o preconceptos de cualquier índole. En este sentido, la Comisión resalta que la imparcialidad objetiva implica que los Estados deben garantizar que no exista en los justiciables duda razonable alguna que pueda conducir a temer una actuación parcial de los magistrados del caso. Estos principios cobran especial relevancia en el marco de un proceso penal, donde la actuación del poder punitivo puede afectar de manera determinante la libertad de los acusados y otros bienes jurídicos especialmente valiosos.
4. Como una consecuencia derivada de estos conceptos, la CIDH entiende, de manera general, que la integración de un tribunal de juicio con magistrados que ya intervinieron en el proceso penal durante la etapa de instrucción es un aspecto que puede ofrecer algunas problemáticas en el ámbito de la organización judicial de varios países de la región a la luz de la garantía del juez imparcial en su faz objetiva. La CIDH reconoce que el análisis que es realizado en el ámbito de la determinación de una prisión preventiva, es distinto de aquel requerido para condenar a una persona, de tal manera que a efectos de verificar si la garantía de imparcialidad resulta afectada, es necesario analizar si en la determinación de la imposición de la medida cautelar la autoridad adelantó una posición respecto de la responsabilidad penal más allá de la constatación de indicios de posible participación que hubiera asimismo afectado la imparcialidad del órgano que impone la condena. Lo anterior, debe ser analizado de manera riguroso a la luz del caso en concreto.

1. La Comisión recuerda que de conformidad con los estándares interamericanos aplicables a efectos de la determinación de la prisión preventiva además de los riesgos procesales debe constarse que existan “indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo”[[81]](#footnote-82). Según ha sido enfatizado por la Corte “[l]a sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio”[[82]](#footnote-83).
2. En el presente caso, de la lectura de la resolución del 11 de agosto de 2003 que denegó el recurso de apelación interpuesto por el peticionario, la Comisión aprecia que el juez Bolaños Gonzalez realizó diversas consideraciones relacionadas con el grado de vinculación del Sr. Cochran con el delito por el cual se lo estaba investigando. En efecto, en la mencionada resolución se plasma que: “[e]n el caso que aquí nos ocupa no cabe la menor duda de que se han logrado recabar elementos probatorios que eventualmente podrían comprometer la situación penal del encartado (…) Es decir que en cuanto a elementos probatorios de cargo esta causa cuenta con suficiente prueba que al menos viene a dar una fuerte probabilidad de participación del encartado Scott Cochran en estos hechos”[[83]](#footnote-84).
3. La Comisión no desconoce que las aseveraciones anteriormente transcriptas fueron realizadas en el marco de la comprobación del requisito exigido por el artículo 239.a del Código Procesal Penal, el cual demanda que la prisión preventiva solo sea impuesta si existen “elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él”. Asimismo, la CIDH tiene presente que en la decisión del 11 de agosto de 2003 el juez Bolaños Gonzalez se limitó a dar por acreditado que, conforme el grado de avance de la investigación penal a esa fecha, exista la probabilidad positiva - y no la certeza - de que el Sr. Cochran fuera responsable de los delitos por los que era acusado.
4. Por otra parte, la Comisión constata que la sentencia condenatoria de fecha 17 de agosto de 2004 fue dictada de manera unánime por los tres miembros del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Esta circunstancia determina que, en efecto, tanto la celebración del juicio oral como la privación de la libertad sufrida por el peticionario como consecuencia del mismo no obedecen de manera exclusiva a la actuación del magistrado cuya imparcialidad objetiva se cuestiona. Por el contrario, el desarrollo del debate oral y la sentencia condenatoria dependieron de la actuación de tres jueces, dos de los cuales no tuvieron participación previa alguna en el proceso penal contra el Sr. Cochran y cuya imparcialidad no ha sido cuestionada por el peticionario tanto durante el proceso penal en sede interna como durante el trámite ante la Comisión.
5. Adicionalmente, la Comisión observa que, pese a alegar una afectación a la imparcialidad, el peticionario no acreditó haber utilizado la herramienta procesal de la recusación de magistrados prevista en los artículos 57 a 61 del Código Procesal Penal de Costa Rica. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona”[[84]](#footnote-85). Asimismo, la Comisión no constató que la recusación de los magistrados se hallara de alguna manera vedada al peticionario por vía normativa, circunstancia que, conforme la jurisprudencia interamericana, de haberse configurado si habría afectado la garantía de la imparcialidad del juzgador.
6. Por consiguiente, la Comisión determinara que no cuenta con elementos que permitan asegurar que se infringió el derecho del peticionario a ser oído por un juez imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Thomas Scot Cochran.

## Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2)

### 1. Consideraciones generales

1. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias al derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[85]](#footnote-86).
2. En este sentido, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales, si las características del caso así lo requieren. A modo de ejemplo, cabe mencionar la estrecha relación que existe, por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo y, por el otro, el deber de motivación de las sentencias que se halla en cabeza de los magistrados. Asimismo, de especial relevancia resulta la relación entre el derecho al recurso y a la defensa en juicio, también consagrado en el artículo 8 de la Convención[[86]](#footnote-87).
3. La Corte IDH ha establecido que “la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente”[[87]](#footnote-88). De este modo, el debido proceso legal no sería posible a menos que el Estado garantice un adecuado ejercicio del derecho a la defensa en juicio y, en particular, asegure a la persona vinculada a proceso penal la oportunidad de contrarrestar una sentencia condenatoria mediante la iniciación de un procedimiento de impugnación[[88]](#footnote-89) .
4. La Corte IDH también ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, conforma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”[[89]](#footnote-90)
5. Resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe este recurso[[90]](#footnote-91). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares. En primer término, el recurso debe ser oportuno, lo que significa que debe poder ser interpuesto antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y, asimismo, que debe ser resuelto en un plazo razonable[[91]](#footnote-92).
6. En segundo lugar, el recurso debe ser accesible, lo que significa que su interposición no debe “requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”[[92]](#footnote-93). En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de incluir en sus legislaciones procesales “restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo”[[93]](#footnote-94) y que las formalidades exigidas para su admisión a estudio “deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente” [[94]](#footnote-95).
7. En este sentido, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2.h de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, a modo de ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2.h no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. A pesar de ello, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo[[95]](#footnote-96).
8. Por otro lado, el recurso a disposición deber ser eficaz, lo cual significa que no basta con que se encuentre formalmente previsto en la legislación procesal, sino que “debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”[[96]](#footnote-97),independientemente del régimen o sistema recursivo adoptado por los Estados.
9. Por último, el recurso debe permitir un examen o revisión integral del fallo cuestionado. Al respecto, la Corte IDH ha enfatizado que se debe permitir que se analicen las “cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma al que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho[[97]](#footnote-98)”.
10. En torno a este punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[98]](#footnote-99).

1. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados que lo han ratificado[[99]](#footnote-100), ha establecido en reiteradas oportunidades que:

“el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior [...] impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar deliberadamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto[[100]](#footnote-101).

1. Asimismo, la CIDH ha destacado que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa. Lo que resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención es que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[101]](#footnote-102).
2. Por último, la Comisión ha entendido constantemente que la determinación de si se ha producido una vulneración del derecho a recurrir el fallo requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en su conocimiento, tomando como parámetro los estándares generales esbozados en los párrafos precedentes.

### 2. Análisis del régimen recursivo penal costarricense aplicable al caso a la luz de los estándares fijados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. En ocasiones previas tanto la CIDH como la Corte IDH han debido analizar el régimen recursivo en materia penal costarricense a efectos de determinar su compatibilidad con los estándares de derechos humanos contenidos en la Convención Americana y, en particular, con el derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2.h del mismo.
2. La CIDH aprecia en primer término, que, en su sentencia del 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte IDH concluyó que los recursos de casación presentados por la presunta víctima contra una sentencia condenatoria dictada en noviembre de 1999 “no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”[[102]](#footnote-103). En consecuencia, la Corte IDH encontró que el Estado costarricense había violado el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.
3. En este mismo sentido, la Comisión ratifica su criterio respecto de la incompatibilidad del recurso de casación regulado en los artículos 443 a 451 del texto original del Código Procesal Penal con el derecho reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, toda vez que dicha herramienta procesal no resultaba ser “ni eficaz ni accesible para lograr la finalidad de garantizar el derecho a recurrir el fallo en tanto su procedencia estaba limitada a priori a determinados supuestos relacionados con la aplicación de la norma, excluyendo cuestiones fácticas y probatorias”[[103]](#footnote-104).
4. Con posterioridad a la sentencia en el caso Herrera Ulloa, el sistema recursivo en materia penal costarricense experimentó una serie de reformas. En abril de 2006 la Asamblea Legislativa de Costa Rica sancionó la ley 8503 de Apertura de la Casación Penal. Adicionalmente, en junio de 2010 se aprobó la ley 8837 de creación del recurso de apelación de la sentencia.
5. Ambas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención”.
6. La Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal [[104]](#footnote-105). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante ello, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención”[[105]](#footnote-106).
8. En segundo lugar, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso “Herrera Ulloa”.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. La Comisión recuerda que, independientemente del nombre que se le asigne a los recursos judiciales, o de su carácter de ordinarios o extraordinarios, lo crucial en estos casos es determinar si ellos posibilitaron una revisión integral del fallo condenatorio que abarque tanto cuestiones de hecho y prueba como de aplicación de la ley sustantiva[[106]](#footnote-107).
11. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y coincidentemente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias[[107]](#footnote-108)”.

### Análisis del caso

1. En primer lugar, la Comisión resalta que, conforme a la información existente en el expediente, el día 17 de agosto de 2004 el Sr. Cochran fue condenado por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José a la pena de 45 años de prisión por la comisión de una pluralidad de delitos contra la integridad sexual y en infracción a la ley sobre estupefacientes.
2. Posteriormente, la Comisión ha constatado que el 28 de febrero de 2005 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró “sin lugar” el recurso de casación interpuesto por los defensores del peticionario. Asimismo, la Comisión ha verificado que el Sr. Cochran interpuso tres procedimientos de revisión, los cuales también fueron declarados “sin lugar”.
3. La Comisión aprecia que, en su resolución de fecha 28 de febrero de 2005, la Sala Tercera reexaminó la manera en que el tribunal a quo valoró el plexo probatorio existente en la causa. La Comisión resalta que la Sala Tercera coincidió con el tribunal de juicio respecto de la certeza de la presencia del Sr. Cochran en el país al momento de los hechos y valoró la existencia de prueba documental y audiovisual que probaría la materialidad del hecho delictivo.
4. De igual manera, y en respuesta a otros argumentos desarrollados por la defensa del Sr. Cochran, la Sala Tercera aseguró que la falta de realización de ciertos peritajes psicosociales y la alegada falta de comprobación de la edad de algunas de las víctimas no constituyó una irregularidad susceptible de anular la sentencia condenatoria, toda vez que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos delictivos fueron acreditados mediante otros medios probatorios.
5. La Comisión resalta, asimismo, que en su sentencia del 28 de febrero de 2005 la Sala Tercera también ejerció un control sobre la manera en la que el tribunal de juicio interpretó y aplicó la ley penal sustantiva. En concreto, y en respuesta a un planteo efectuado por la defensa, la Sala Tercera descartó que en el caso del Sr. Cochran se diera un concurso ideal de todos los delitos cometidos. En efecto, el tribunal señaló que existe entre los hechos por los cuales fue condenado el peticionario una clara individualización temporal que los hace objetivamente diferentes.
6. Respecto de la condena de primera instancia y del rechazo del recurso de casación, la Comisión nota que fueron dictadas con posterioridad a la decisión de la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y antes de que se sancionara la ley 8837. En consecuencia, la Comisión entiende que el recurso de casación disponible en ese momento no cumplía con la finalidad de garantizar el derecho a recurrir el fallo, ya que su procedencia estaba *a priori* limitada - por el texto mismo de la ley - a determinados supuestos relacionados con la aplicación de la norma, conforme el cual se excluía el análisis de cuestiones fácticas y probatorias. En este sentido, la Corte IDH ha puntualizado que “si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo”[[108]](#footnote-109). Por consiguiente, la Comisión entiende que el marco normativo nacional en materia de recursos vigente al momento de la condena del Sr. Cochran era inconvencional toda vez que afectó su derecho a obtener una revisión integral de la sentencia[[109]](#footnote-110).
7. Sin embargo, la Comisión observa que, como resultado de la reforma al régimen recursivo costarricense dispuesta por medio de la ley 8837, se reconoció a las personas cuyas condenas habían quedado bajo autoridad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un recurso de revisión extraordinario. En el caso del Sr. Cochran, este recurso constituyó una oportunidad para que el peticionario planteara diversos agravios vinculados tanto con cuestiones de hecho y prueba como de aplicación de la ley penal sustantiva.
8. La Comisión advierte que tanto en su resolución de fecha 28 de abril de 2009 como en la de 15 de febrero de 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dio respuesta a todos los motivos de impugnación planteados por el peticionario. En efecto, de la lectura de ambas resoluciones se desprende que la Sala Tercera realizó en ambas oportunidades un análisis propio de la sentencia condenatoria y expuso sus motivos por los cuales no procedería su anulación. Para arribar a dicha conclusión el tribunal efectuó una nueva evaluación de la prueba obrante en el expediente y arribó a la misma conclusión que el tribunal de primer grado respecto de la culpabilidad del peticionario.
9. En este sentido, la Comisión encuentra que la Sala III de la Corte Suprema no desestimó sin más trámite o *in limine* los planteos del Sr. Cochran. Por el contrario, el tribunal de alzada ingresó al estudio de las principales cuestiones que se encontraban controvertidas en el proceso y realizó un examen propio de las mismas, sin que se advirtiera que su análisis se hallare limitado a cuestiones de naturaleza formal o jurídica en detrimento de aquellas de índole fáctica o viceversa.
10. Por consiguiente, y a la luz de la decisión de la Corte IDH en el caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, la CIDH concluye que el Estado de Costa Rica no resulta responsable por la violación del derecho a obtener una revisión integral del fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En función de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Costa Rica resulta responsable por la violación del derecho a la información sobre la asistencia consular consagrado en los artículos 7.4 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe:

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COSTA RICA**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.
2. Adoptar como medida de no repetición los mecanismos legales y administrativos necesarios para garantizar el derecho de los extranjeros arrestados en el territorio costarricense a contar con la información sobre la asistencia consular. Asimismo, implementar un programa de capacitación dirigido a funcionarios judiciales, del ministerio público y de los órganos de investigación penal que permita difundir los estándares interamericanos sobre el derecho a la asistencia consular.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2020. (Firmado) Joel Hernandez, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la CIDH.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH, Informe Nº 15/15, Admisibilidad. Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25. [↑](#footnote-ref-2)
2. ANEXO 1. Recurso de Casación interpuesto por los abogados de Thomas Scot Cochran de fecha 6 de septiembre de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
3. ANEXO 2. Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 2005. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006 [↑](#footnote-ref-4)
4. ANEXO 3. Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado costarricense de fecha 5 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. ANEXO 4. Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de febrero de 2013, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15; CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-7)
7. ANEXO 4. Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de febrero de 2013, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
8. ANEXO 5. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José de fecha 20 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-9)
9. ANEXO 5. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José de fecha 20 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-10)
10. ANEXO 6. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 17 de julio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-11)
11. ANEXO 7. Voto No. 235-03 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 11 de agosto de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
12. ANEXO 8. Resolución de prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el Juzgado Penal de San José de fecha 20 de octubre de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
13. ANEXO 9. Voto 1048-03 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 14 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
14. ANEXO 9. Voto 1048-03 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 14 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-15)
15. ANEXO 10. Resolución Nro. 2004-0018 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San Jose de fecha 19 de enero de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-16)
16. ANEXO 11. Resolución Nro. 2004-0774 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San Jose de fecha 30 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-17)
17. ANEXO 12. Sentencia Nro. 851-04 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 17 de agosto de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-18)
18. ANEXO 13 Recurso de Casación interpuesto por los abogados Mainor Castillo Zamora y Mario Gonzalo Soto Baltodano de fecha 6 de septiembre de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. ANEXO 14. Documento de Adhesión al recurso de casación suscripto por Thomas Scot Cochran de fecha 5 de octubre de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006 [↑](#footnote-ref-19)
19. ANEXO 15. Procedimiento de Revisión contra la sentencia 851-04 dictada por el Tribunal de Juicio Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 17 de agosto de 2004 interpuesto por el abogado Jorge Calvo Cascante. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-20)
20. ANEXO 3. Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-21)
21. ANEXO 16. Procedimiento de revisión interpuesto por el Sr. Thomas Cochran de fecha 28 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-22)
22. Resolución N° 01373-2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de noviembre de 2010. Accesible en: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-504556 [↑](#footnote-ref-23)
23. ANEXO 17. Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Thomas Cochran de fecha 10 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
24. ANEXO 4. Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párrs 193 y 194. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 96. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 202 a 206. [↑](#footnote-ref-28)
28. ARTICULO 8: Derecho al respeto a la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia.

No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ver entre muchos otros: ECHR, Case of Niemietz v. Germany. Judgement (Merits and Just Satisfaction. 16 december 1992; Case of MacCann v. The United Kingdom. Judgement (Merits and Just Satisfaction) 13 may 2008 [↑](#footnote-ref-30)
30. ARTICULO 17

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-31)
31. Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. 32° periodo de sesiones (1988) Observación general núm. 16. Derecho a la intimidad (artículo 17) [↑](#footnote-ref-32)
32. ANEXO 18. Escrito titulado “se adiciona orden de allanamiento” suscripto por el Juez penal de San José. Anexo a la comunicación del peticionario del 12 de enero de 2006. [↑](#footnote-ref-33)
33. Cfr. Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, Párrs. 84 y 124. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 5. (Énfasis en el original) Ver asimismo Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 24 de abril de 1963, articulo 36.1.b [↑](#footnote-ref-35)
35. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963, en vigor a partir del 19 de marzo de 1967, y rige desde esa fecha para el Ecuador (que la había ratificado el 11 de marzo de 1965). Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154. [↑](#footnote-ref-36)
36. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154. [↑](#footnote-ref-37)
37. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 106. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 89. [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 73. [↑](#footnote-ref-41)
41. ANEXO 19. Copia de pasaporte de los Estados Unidos de América expedido el día 28 de junio de 1996 a nombre de Thomas Scott Cochran. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de enero de 2006; [↑](#footnote-ref-42)
42. ANEXO 20. Acta de allanamiento al domicilio de Thomas Cochran de fecha 19 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. ANEXO 21. Informe Nro. 016 DSFV-CI-03 suscripto por la Sección de Delitos Sexuales, Familia y Contra la Vida del Organismo de Investigación Judicial de fecha 20 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 5 [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 149. [↑](#footnote-ref-45)
45. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 155 [↑](#footnote-ref-46)
46. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 160. [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH. Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-50)
50. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114,
párr. 180. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH, Caso del “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152-153. Ese dominio genera una relación particular de sujeción entre el recluso y el Estado, “caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH, Caso del “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 100 y ss. En igual sentido. Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 98 y ss. [↑](#footnote-ref-58)
58. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de Enero a Diciembre de 1992. Ref.: CPT/Inf (93) 12 [EN], publicado el 4 de junio de1993, párr. 38. Disponible en inglés en: http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-03.htm#III citado en: TEDH, Kudhobin v. Rusia, No. 59696/00, Sentencia de 26 de octubre de 2006, párr. 56. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH. Informe No. 7/14. Caso 12.739. Informe de Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros. Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.150. Doc. 11 2 abril 2014 Original: español [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 189 y 216. [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH., Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 98 y ss. [↑](#footnote-ref-62)
62. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 16/28 Protección de los derechos humanos en el contexto del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) 13 abril 2011. Accesible en: https://undocs.org/es/A/HRC/RES/16/28 [↑](#footnote-ref-63)
63. ANEXO 20. Acta de allanamiento al domicilio de Thomas Cochran de fecha 19 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006 [↑](#footnote-ref-64)
64. ANEXO 5. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José de fecha 20 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006 [↑](#footnote-ref-65)
65. ANEXO 6. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 17 de julio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006; ANEXO 7. Voto No. 235-03 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 11 de agosto de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006; ANEXO 8. Resolución de prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el Juzgado Penal de San José de fecha 20 de octubre de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006; ANEXO 9. Voto 1048-03 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 14 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-66)
66. ANEXO 22. Informe médico suscripto por el Jefe Médico de la Sección Salud del Centro de Atención institucional Jorge Debravo de fecha 24 de septiembre de 2018. Anexo a la comunicación del Estado de Costa Rica de fecha 5 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 171. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. Informe No. 103/13. Caso 12.816. Fondo. Adán Guillermo López Lone y otros. Honduras, 5 de noviembre de 2013, párr.136. [↑](#footnote-ref-69)
69. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002) aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002. Anexo al Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, de conformidad con la resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Accesible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2003/65 [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 189. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr.170 con cita de: European Court of Human Rights. Case of Pabla KY v. Finland. Judgement 22 june 2004. Parr 27 [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Parr 163; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 117; Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Parr 177; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 304. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 129 y 130. [↑](#footnote-ref-74)
74. European Court of Human Rights. Case of Pabla KY v. Finland. Judgement 22 june 2004. Parr 27. [↑](#footnote-ref-75)
75. European Court of Human Rights. Case of Wettstein v. Switzerland. Judgement. 21 december 2000. Parr 44. [↑](#footnote-ref-76)
76. European Court of Human Rights. Case of Pullar v. United Kingdom. Judgement. 20 May 1996. Parr 38; European Court of Human Rights. Case of Hauschildt v. Denmark. Judgement. 24 May 1989. Parr 49. [↑](#footnote-ref-77)
77. European Court of Human Rights. Case of Toziczka v. Poland. Judgement. 24 July. 2012. Parr 36. [↑](#footnote-ref-78)
78. European Court of Human Rights. Case of Hauschildt v. Denmark. Judgement. 24 May 1989. Parrs. 48 a 52. [↑](#footnote-ref-79)
79. ANEXO 7. Voto No. 235-03 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 11 de agosto de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-80)
80. ANEXO 12. Sentencia Nro. 851-04 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 17 de agosto de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 109. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, nota al pie 89. [↑](#footnote-ref-83)
83. ANEXO 7. Voto No. 235-03 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 11 de agosto de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 63. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-86)
86. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 197. Ver en el mismo sentido: ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, párrs. 47-50. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 186. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85. [↑](#footnote-ref-90)
90. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 164; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Parr 270. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 164; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 94. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 99; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 196. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270. [↑](#footnote-ref-98)
98. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261 [↑](#footnote-ref-99)
99. La redacción del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto, las interpretaciones que haga el Comité́ de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-100)
100. ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Observación General Nro. 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I) Cap VII. Párr. 48. [↑](#footnote-ref-101)
101. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 206. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 76; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Parr 94. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párrs 201a 208. [↑](#footnote-ref-110)